

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-958/2015

ACTORA: XICTLIXOCHITL PÉREZ
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO Y SECRETARIA: RAÚL
ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ Y MARCELA
TALAMÁS SALAZAR

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil quince.

S E N T E N C I A

Que se dicta en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado en el rubro, promovido por Xictlixochitl Pérez Hernández, por la que se **modifica** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente del juicio ciudadano identificado con la clave TEE/JDC/069/2015-3, por la que ordenó reponer el procedimiento para cubrir la vacante de la Regiduría de Igualdad y Equidad de Género y Asuntos Metropolitanos del Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con motivo de la ausencia definitiva de su titular y su suplente.

R E S U L T A N D O

I. De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se desprende que:

a. El doce de febrero de dos mil quince, Tania Valentina Rodríguez Ruiz, Cuarta Regidora de Cuernavaca, Morelos, solicitó licencia definitiva para

SUP-JDC-958/2015

separarse del cargo que desempeñaba, la cual fue autorizada en sesión de Cabildo de veintiséis de febrero del año en curso.

b. Mediante oficio de veintitrés de febrero de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Estado de Morelos, informó al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que el lugar ocupado por la suplente correspondiente a la Cuarta Regiduría por el Partido del Trabajo – María Teresa Domínguez Rivera- quedó cancelado.¹

c. El veintisiete de febrero del presente año, el Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, remitió al Gobernador del Estado el acuerdo que aprobó la licencia definitiva de la Regidora Tania Valentina Rodríguez Ruiz, así como la propuesta de terna planteada por dicha Regidora.

d. El cuatro de marzo del año en curso, el Gobernador sometió a consideración del Legislativo local la terna para la designación de quien substituiría la regiduría del Ayuntamiento de Cuernavaca.

e. En sesión iniciada el cuatro y concluida el once de marzo del presente año, el Congreso Estatal designó a Nelson Gerson Rodríguez Vázquez como regidor sustituto en el Ayuntamiento de Cuernavaca; y el doce de marzo, rindió la protesta de Ley.

f. El diez de marzo del mismo mes y año, la actora, en su carácter de suplente de la Tercera Regiduría del Municipio de Cuernavaca por el Partido del Trabajo, promovió juicio ciudadano local, a fin de controvertir la designación mencionada.

g. El ocho de abril, el Tribunal responsable resolvió el juicio ciudadano local TEE/JDC/069/2015-3, en el sentido de reponer el procedimiento de designación para la vacante de la regiduría.

¹ Resulta un hecho notorio que la ciudadana María Teresa Domínguez Rivera ejerce el cargo de Diputada local, electa por el principio de mayoría relativa en el distrito VI, con cabecera en Cuernavaca, Morelos. <http://www.congresomorelos.gob.mx/diputados/teresadominguez/comision.html>

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce de abril de dos mil quince, la ciudadana Xictlixochitl Pérez Hernández promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la determinación antes referida. El señalado medio de impugnación se radicó ante la Sala Regional Distrito Federal en el expediente identificado con la clave SDF-JDC-279/2015.

III. Acuerdo sobre competencia. Por acuerdo de treinta de abril del año en curso, la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, determinó remitir a esta Sala Superior el medio de impugnación, a fin de someter a consideración la competencia del asunto.

IV. Turno. Por acuerdo del primero de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-958/2015 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos de que propusiera la determinación que en derecho correspondiera respecto al planteamiento de incompetencia formulado y, en su caso, para lo previsto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Tramitación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto, quedando en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso

f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por una ciudadana, quien aduce la presunta vulneración a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de integrar la terna que el Gobernador del Estado de Morelos remitirá al Congreso de esa entidad federativa para la designación de la persona que habrá de ocupar la vacante de la Regiduría de Igualdad y Equidad de Género y Asuntos Metropolitanos del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior, por considerar que la regiduría que actualmente se encuentra vacante fue asignada por una fórmula integrada por mujeres postuladas por el Partido del Trabajo en la elección local celebrada el primero de julio de dos mil doce, de manera que, en su concepto, las personas que en su oportunidad se propongan por el ejecutivo local, necesariamente deberán ser mujeres integrantes de la lista de candidaturas propuestas por el partido político en la mencionada elección y atendiendo al orden en que fueron postuladas.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido el criterio de que cuenta con **competencia originaria** para conocer impugnaciones en las que se plantee la presunta violación al derecho a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, tal y como se sustenta en la Jurisprudencia 19/2010 de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR**"².

No obstante lo anterior, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 3/2015 por el que ordenó la remisión de asuntos de su competencia a las

² *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 192 y 193.

salas regionales, respecto de los medios de impugnación en los que se plantee la violación al derecho antes mencionado.

En el caso bajo estudio, **corresponde a este órgano colegiado resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Xictlixochitl Pérez Hernández** en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente del juicio ciudadano identificado con la clave TEE/JDC/069/2015-3, por la que ordenó reponer el procedimiento para cubrir la regiduría vacante del Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, con motivo de la ausencia definitiva de una de sus integrantes y respecto del que, la Sala Regional de este Tribunal correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, estimó que carecía de competencia.

Lo anterior es así, en razón de que **no se actualiza el supuesto establecido en el acuerdo general mencionado**, toda vez que la cuestión a resolver en el presente medio de impugnación no consiste en determinar si la ciudadana actora cuenta con el derecho para ejercer y desempeñar el cargo de integrante del ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por haber resultado electa en la jornada electoral celebrada en esa entidad federativa el primero de julio de dos mil doce.

En efecto, el aspecto esencial que debe resolverse consiste en dilucidar, entre otros, si la actora cuenta con el derecho para que el Gobernador de esa entidad federativa la incluya en la terna que en su oportunidad será sometida al Congreso local para la designación de la persona que ocupará la regiduría vacante.

Por ello, si la controversia que se plantea guarda relación con la manera en que el titular del ejecutivo del Estado de Morelos debe proceder para cubrir la vacante de un municipio, respecto de la que, la justiciable alega contar con derecho a ser propuesta para eventualmente ser designada y ejercer el

cargo, la competencia para conocer y resolver del medio impugnativo corresponde a esta Sala Superior. Esto es así porque lo que se debe determinar es si el derecho a ser electa implica que, quienes participaron en una contienda electiva sin haber alcanzado una asignación, pueden considerarse para cubrir vacantes generadas con posterioridad a la instalación del órgano respectivo.

SEGUNDO. Acto impugnado. Sentencia de ocho de abril de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local radicado en el expediente TEE/JDC/069/2015-3, por la que se ordenó al Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, reponer el procedimiento para notificar al Gobernador de esa entidad de la licencia definitiva otorgada a una ciudadana que ejercía la Regiduría de Igualdad y Equidad de Género y Asuntos Metropolitanos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, así como de la ausencia de la suplencia respectiva, para que dicho funcionario remitiera la terna correspondiente al Congreso del Estado de Morelos, para la designación de la persona que ejercería la señalada regiduría.

El órgano jurisdiccional local determinó dejar insubsistente todo lo actuado a partir de la sesión de veintiséis de febrero de dos mil quince, realizada por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al considerar que no se apegó al procedimiento previsto en los artículos 115, base primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 172 y 172 bis, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Ello porque la responsable estimó que la notificación al Gobernador de Morelos se realizó por el Secretario del Ayuntamiento mencionado, cuando debió llevarse a cabo por el Cabildo.

Asimismo, precisó que era el señalado ejecutivo quien tenía que integrar la terna que en su oportunidad sometiera al Congreso local para la

designación respectiva y no la ciudadana Tania Valentina Rodríguez Ruíz, quien, sustentándose en los acuerdos tomados por la Comisión Ejecutiva del Partido del Trabajo, propuso una terna para ocupar la vacante que se generaba con su licencia; la cual se integró por tres hombres: Nelson Gerson Rodríguez Vázquez, Luis Ángel Argáandar Ramírez y Jonathan Shaíd Rivera Figueroa.³

Asimismo, el Tribunal expuso que para la integración de las propuestas, el Ejecutivo local *podía* considerar: la voluntad ciudadana expresada en la elección de integrantes del ayuntamiento celebrada el primero de julio de dos mil doce, proponiendo personas postuladas por el partido político que postuló a la persona que ocupaba la regiduría vacante; el principio de paridad de género, y a la ciudadana actora.

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos formales y de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se examina.

a. Formalidad. Se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 9, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral, en razón de que en el escrito de demanda se hace el señalamiento del nombre de la actora, la identificación del acto impugnado y de la autoridad señalada como responsable; la mención de los hechos y agravios que afirma le causa el acto reclamado; y se hace constar su firma autógrafa.

b. Oportunidad. Se considera que el escrito de impugnación que se examina se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

³ Oficio de cuatro de marzo de dos mil quince, suscrito por el Gobernador del Estado de Morelos y dirigido a la Presidenta de la Mesa Directiva de la LII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, que obra a fojas 446 a 448, del cuaderno accesorio único del expediente SUP-JDC-958/2015, así como oficio de doce de febrero de dos mil quince, suscrito por la actora y dirigido al Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, el cual obra en el señalado cuaderno accesorio a foja 407.

Electoral, toda vez que el acto impugnado se emitió el ocho de abril del presente año y la demanda se presentó el doce siguiente.

c. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por cumplidas las exigencias previstas en los artículos 13, párrafo 1, inciso b), y 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el juicio se promovió por la ciudadana que promovió el medio de impugnación local a la que recayó la sentencia que ahora se controvierte y aduce la violación de su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de integrar la terna para acceder al cargo vacante de regidora del ayuntamiento.

Cabe precisar que, por cuanto hace al interés jurídico, igualmente debe tenerse por satisfecho, ya que la ahora actora, en su calidad de suplente, plantea tener un mejor derecho para ocupar el cargo de regidora, dada la separación del cargo de la persona que ocupaba dicha posición y la falta de suplente para asumirla.

d. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra de la sentencia que ahora se combate, no procede algún medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del juicio que se resuelve.

Al estar satisfechos los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse la actualización de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a. Cuestión a resolver

Se debe determinar si fue correcto o no que el Tribunal responsable estableciera que en la reposición del procedimiento para la designación de la persona que ocupara la Regiduría de Igualdad y Equidad de Género y Asuntos Metropolitanos del Municipio de Cuernavaca, el Gobernador del Estado de Morelos, **podría** considerar para integrar la terna que someterá al Congreso local:

- La voluntad ciudadana expresada en la elección de integrantes del ayuntamiento celebrada el primero de julio de dos mil doce, proponiendo personas postuladas por el partido político que postuló a la persona que ocupaba la regiduría vacante;
- el principio de paridad de género y,
- a la ciudadana actora.

Lo anterior, en razón de que la actora considera que necesariamente se le debe incluir en la referida terna.

b. Síntesis de la resolución impugnada

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la autoridad responsable determinó que en el caso se actualizó la vacante de la Regiduría de Igualdad y Equidad de Género y Asuntos Metropolitanos del Municipio de Cuernavaca, en virtud de la licencia definitiva otorgada a la ciudadana Tania Valentina Rodríguez Ruíz y la ausencia de suplente.

Luego, expuso que el procedimiento que se siguió por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para realizar la designación, no se ajustó a lo previsto en el artículo 172 y 172 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Lo anterior, en razón de que en esa norma se prevé que el Cabildo notifique la vacante al Ejecutivo del Estado, quien en un plazo máximo de diez días, contados a partir de la notificación, remitirá al Congreso del Estado la terna

para la selección respectiva, la cual deberá ser aprobada por las dos terceras partes de sus integrantes en el plazo máximo de cinco días hábiles y, en el caso, no ocurrió así.

Ello porque la ciudadana Tania Valentina Rodríguez Ruíz, por medio de oficio, propuso una terna para ocupar la vacante que se generaba con su licencia, lo cual sustentó en los acuerdos tomados por la Comisión Ejecutiva del Partido del Trabajo. Aunado a ello, quien realizó la notificación al Gobernador de esa entidad federativa, fue el Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca y no el Cabildo.

Con base en lo anterior, el Tribunal responsable determinó declarar insubsistente todo lo actuado a partir de la sesión de veintiséis de febrero de dos mil quince llevada a cabo por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Por otra parte, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, la responsable estimó que para la integración de la terna que el Gobernador de Morelos propondría al Congreso de esa entidad federativa, para ocupar la Regiduría de Igualdad y Equidad de Género y Asuntos Metropolitanos del Municipio de Cuernavaca, *podría* considerar la voluntad ciudadana expresada en la elección de integrantes del ayuntamiento referido celebrada el primero de julio de dos mil doce incluyendo a personas propuestas por el partido político que postuló a la persona que ocupaba la regiduría vacante, así como el principio de paridad de género y a la ciudadana actora.

c. Agravios

Del análisis del escrito de demanda, se desprende que la pretensión fundamental de la justiciable consiste en que se modifique la sentencia impugnada a fin de que se ordene al Gobernador del Estado de Morelos incluirla en la terna que someterá al Congreso de esa entidad federativa para la designación de la persona que ocupará la Regiduría de Igualdad y Equidad de Género y Asuntos Metropolitanos del Municipio de Cuernavaca.

La causa de pedir de su pretensión, la hace depender de lo siguiente:

- La ciudadana Tania Valentina Rodríguez Ruíz y la ahora actora, fueron postuladas por el Partido del Trabajo en la elección de integrantes del señalado ayuntamiento, cuya jornada electoral tuvo verificativo el primero de julio de dos mil doce.
- La primera de las ciudadanas mencionadas fue registrada como candidata a regidora propietaria en el lugar número uno de la lista correspondiente y la aquí enjuiciante como regidora suplente en la tercera posición del listado.⁴ Ambas integraron la planilla postulada por el Partido del Trabajo.
- La ciudadana Tania Valentina Rodríguez Ruíz obtuvo la asignación de la Cuarta Regiduría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y se le adjudicó la correspondiente a Igualdad y Equidad de Género y Asuntos Metropolitanos.
- La ciudadana Tania Valentina Rodríguez Ruíz solicitó licencia definitiva para separarse del cargo de Regidora y se actualizó la ausencia de la suplente respectiva.
- En la terna que el Ejecutivo local proponga al Congreso de esa entidad federativa, se debe privilegiar la voluntad del electorado, el género femenino en la asignación, así como el orden en la lista de postulaciones presentada por el Partido del Trabajo en la elección respectiva.

A partir de lo anterior, la actora señala que la autoridad responsable realizó una indebida interpretación de lo previsto en el esquema normativo de sustitución de los miembros de los Ayuntamientos (artículos 171, 172 y 172 Bis, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos) ya que, considera, a partir de una correcta interpretación de esas disposiciones se debe

⁴ Conforme con lo previsto en los artículos 112, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 17 del Código Electoral de esa entidad federativa, vigentes durante la elección celebrada en esa entidad federativa el primero de julio de dos mil doce, los ayuntamientos se integran por una Presidencia y un Sindicatura elegida por el principio de mayoría relativa y el número de regidurías que se determine en la ley, los cuales se elegirán por el principio de representación proporcional.

ordenar al Gobernador del Estado de Morelos que la incluya en la terna que en su oportunidad proponga al Congreso local para la designación de la persona que deberá ejercer el cargo, toda vez que, desde su perspectiva, cuenta con el derecho para ello, en razón de que las personas que integren la terna mencionada deben ser mujeres, integrantes de la planilla que el Partido del Trabajo postuló en la elección de integrantes del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos celebrada el primero de julio de dos mil doce, y respecto de la que también debe respetarse una prelación en función del orden en que se presentó la lista o planilla respectiva.

Con base en ello, la actora estima que al haber sido postulada en el lugar número tres de la planilla de candidaturas a regidurías (que se elige por el principio de representación proporcional) por el Partido del Trabajo en la elección celebrada el primero de julio de dos mil doce para renovar a los integrantes del ayuntamiento del municipio de Cuernavaca, Morelos; la terna que defina el Gobernador debe incluirla necesariamente a fin de ser tomada en cuenta por el Congreso local para la designación de la persona que ocupará la regiduría vacante.

d. Estudio de los agravios

Resultan parcialmente **fundados** los agravios planteados.

A partir de lo previsto en los artículos 1, 4 y 41, base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 23, de la Constitución Política del Estado de Morelos; 63, 164, 180, del Código Electoral de esa entidad, en correlación con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 172 Bis, de la Ley Orgánica Municipal de Morelos y en congruencia con los principios de equidad de género, igualdad y paridad resguardados por la propia Carta Magna y tutelados en diversos tratados internacionales, es posible concluir que la paridad de género impuesta a los partidos políticos en el registro de sus planillas para la renovación e integración de los Ayuntamientos, constituye un elemento esencial de la

democracia tendente a la plural y adecuada conformación y desempeño de órganos colegiados, por lo que no se circunscribe al registro de la lista de candidaturas, sino que debe ser observado cuando se asignan las regidurías y durante todo el periodo en que deba funcionar el órgano de gobierno municipal, lo que se traduce en que también debe aplicarse en el procedimiento de sustitución establecido en la ley.

Por ello, cuando por cualquier circunstancia una funcionaria propietaria o un funcionario propietario integrante de algún ayuntamiento del estado de Morelos, deja de desempeñar el cargo y la suplente o el suplente no está en posibilidades de asumirlo, **la sustitución deberá recaer en alguna de las personas del mismo género de quien resultó electa para el desempeño del cargo vacante y de quienes participaron como integrantes de la planilla a la que haya correspondido la regiduría en la elección conducente.**

Es decir, si durante el ejercicio del cargo, se presenta la ausencia de la formula completa de una regiduría, **la vacante debe ser cubierta por alguna de las personas del mismo género que hayan participado como integrantes de la lista de candidatas que hubiese registrado la autoridad administrativa electoral a la que le correspondió la regiduría, por lo que el procedimiento establecido en la ley para cubrir esa vacante, deberá armonizarse a fin observar la señalada directriz.**

A efecto de justificar lo anterior, resulta necesario exponer las razones, motivos y fundamentos a partir de la respuesta a tres preguntas derivadas de la Litis:

- I. ¿La paridad debe observarse en la determinación de una regiduría que queda vacante?
- II. ¿Quiénes deben integrar la terna? ¿Tienen derecho a ser consideradas aquellas personas que participaron en el proceso electoral de 2012?

III. En su calidad de suplente de la Tercera Regiduría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la actora ¿tiene derecho a integrar la terna que se someterá al Congreso local para ocupar la regiduría vacante?

I. ¿La paridad debe observarse en la determinación de una regiduría que queda vacante?

Como una de las medidas para hacer realidad el derecho a la participación político-electoral, la base primera, segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la paridad de género para la postulación de candidaturas legislativas federales y estatales.

El derecho a la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad y contextos libres de violencia y discriminación está reconocido dentro de la normativa nacional e internacional⁵ como un **derecho humano**. Ello debido a que resulta fundamental para que las personas puedan **diseñar y ejecutar sus proyectos de vida e influir en los procesos de toma de decisiones de los rumbos de un país**.

Los derechos políticos son tan relevantes que, según la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no podrán restringirse ni suspenderse incluso en casos de emergencia que amenacen la independencia o seguridad del Estado, en casos de perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

⁵ Ver los siguientes artículos: 1, 2, 4, 41 base I, de la Constitución mexicana; 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer ; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

A esto se suma que la igualdad es, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁶ una norma de *jus cogens*, lo que implica, conforme a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,⁷ que cualquier acto en contra del principio de igualdad debe considerarse inválido. Es por ello que opera como **eje rector del quehacer gubernamental**.

Como ya ha señalado esta Sala Superior, el correcto entendimiento de la igualdad implica una vertiente **formal** –prevista en el artículo 1 y 4 constitucionales y correlativos tratados internacionales; que consiste en el reconocimiento de toda persona como titular de derechos- y una **material** que da sustento a una serie de medidas encaminadas, en el caso concreto de los derechos político-electorales, a generar las condiciones necesarias para que las mujeres puedan ejercer sus derechos en igualdad de oportunidades. A esto se suma la vertiente **estructural** que, entre otras cuestiones, demanda de las autoridades electorales tomar acciones para combatir los estereotipos discriminadores sobre las mujeres en cargos públicos.

En consecuencia, las mujeres tienen derecho no sólo a votar sino a ser electas y formar parte de los órganos que toman las decisiones que afectan a todas y todos. Como sociedad democrática e incluyente, existe un interés en que la conformación de los órganos públicos obedezca a la integración de la sociedad y, por ende, cuente con y represente a las mujeres.

Si bien es posible que hombres y mujeres enarboles los intereses y la agenda de género, únicamente las mujeres pueden representar descriptiva

⁶ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A. No. 18.

⁷ Artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general ("jus cogens"). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

y simbólicamente al grupo al que pertenecen, el cual, históricamente ha sido excluido del ámbito público.

Es decir, el hecho de ser hombre no excluye la obligación de que, al integrar un órgano de representación popular, se deba cumplir con las obligaciones que implican los derechos de las mujeres; pero, esto es muy distinto de la necesidad de integrar paritariamente los órganos colegiados, así como del poder que genera la representación descriptiva y simbólica de las mujeres dentro de dichos órganos. Esto, además, es una de las premisas básicas de la representación democrática.

Esta representación simbólica constituye una de las vías para romper con los estereotipos de que las mujeres no son capaces de hacerse cargo de las responsabilidades que implica un cargo público.

Ciertamente, los cambios requeridos para la participación efectiva de las mujeres en los ámbitos de poder no se constriñen a cuestiones formales como el reconocimiento del derecho a votar y ser electas, sino que pasan por procesos de definición y aplicación de medidas como la paridad o el combate a los estereotipos discriminadores sobre cómo se comportan y cómo deben comportarse las mujeres en el ámbito público.

El entendimiento de la paridad como regla y como principio ha sido materia de importantes resoluciones de esta Sala Superior que, recientemente han dado lugar al establecimiento de dos jurisprudencias, la 6/2015 y la 7/2015 en las que, en síntesis, se señala:

- La **interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad**, a la luz del principio pro persona y la orientación trazada por los artículos 1º, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que **los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión: vertical y horizontal.**

- A través de esa perspectiva dual, se alcanza un **efecto útil y material del principio de paridad de género**, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.
- La postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el **acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros**, en auténticas condiciones de igualdad.
- El principio de paridad emerge como un **parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio**, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que **debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales**, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

En tanto la paridad se establece como una medida para combatir la sub-representación de las mujeres, no puede pensarse que ésta aplica únicamente a los casos de postulación de candidaturas, ya que el objeto y fin de esta medida persiste en todos los procesos que implican la representación en un órgano colegiado.

SUP-JDC-958/2015

Es por ello que, en el caso que nos atañe, el haber integrado una terna exclusiva de hombres para suplir la vacante de una regiduría ocupada por una mujer, resulta contrario al principio de paridad.

A esto se suma el hecho de que las reglas que rigieron el proceso electoral del que derivó la regiduría ahora vacante, celebrado en dos mil doce en el Estado de Morelos, establecían una cuota de *hasta* el cincuenta por ciento del mismo género. Principio que no debe romperse asignando a un hombre una regiduría que antes ocupaba una mujer. Es de resaltarse que, previo a la licencia que generó la vacante para la que motivo de esta sentencia, el Cabildo de Cuernavaca, Morelos, se integraba por 9 hombres y 6 mujeres, es decir, no se cumplió con el principio de equidad.

En efecto, por un lado, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su artículo 23 determinaba que los procesos electorales del Estado “se sujetarán a los principios de [...] equidad de género”. Por otro, el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su artículo 210, establecía:

“Las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registrarán ante el Consejo Municipal Electoral que corresponda, por planillas integradas por candidatos a Presidente Municipal y un Síndico propietarios y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y una lista de Regidores, propietarios y suplentes en número que se elegirán por el principio de representación proporcional. Atendiendo al principio de equidad, cada planilla que presenten los partidos políticos, podrá ser integrada hasta por el cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.”

En consecuencia, este órgano jurisdiccional advierte que el diseño constitucional y legal del Estado de Morelos bajo el que se celebró la elección de los integrantes de los ayuntamientos que actualmente desempeñan el cargo, se sustentaba, de manera indubitable, por lo que

hace a las regidurías, en el principio de equidad de género, al preverse como obligación de los partidos políticos integrar planillas hasta por el cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género.

La prohibición de discriminación basada en el género y la paridad fueron incorporadas posteriormente en los artículos 2 y 23 la Constitución Política del Estado⁸ en el Código Electoral local,⁹ en los siguientes términos:

- El artículo 23 constitucional¹⁰ establece la paridad como uno de los principios de los procesos electorales del Estado.
- El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala:
 - Es un derecho político-electoral de las y los ciudadanos morelenses ser electos para todos los cargos de elección popular en igualdad de oportunidades, garantizando la paridad entre hombres y mujeres (Artículo 5.II).

⁸ Decretos 937 y 1498 publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del estado de Morelos, del treinta de octubre de dos mil trece y del veintisiete de junio de dos mil catorce, respectivamente.

⁹ Las previsiones constitucionales locales se instrumentaron en la legislación ordinaria con la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Morelos del Decreto de treinta de junio de dos mil catorce, por el que se expidió el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Específicamente en los artículos 5, 63, 164 y 180.

¹⁰ Artículo 23. Los procesos electorales del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

Las fórmulas para Diputados al Congreso del Estado que registren los Partidos Políticos, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán compuestas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género. La Lista de Representación Proporcional de Diputados al Congreso del Estado, se integrarán alternando las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

Las listas de candidatos a Regidores que presenten los Partidos Políticos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la paridad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género, hasta agotar la lista correspondiente.

En el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

En el caso de candidatos independientes que se registren para contender por el principio de mayoría relativa, la fórmula de propietario y suplente, deberá estar integrada por el mismo género.

Cada Partido Político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Legisladores Locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros [...]"

SUP-JDC-958/2015

- El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana se rige, entre otros, bajo el principio electoral de paridad de género (Artículo 63).
- Los partidos políticos, candidatos y candidatas independientes o coaliciones, deberán cumplir con las disposiciones en materia de paridad de género (Artículo 164).
- Las candidaturas para miembros de ayuntamientos se registrarán ante el consejo municipal electoral que corresponda, por planillas integradas por candidaturas a Presidencia Municipal y una Sindicatura propietarias y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y, en su caso, una lista de regidurías, propietarias y suplentes en número igual al previsto para ese municipio en la legislación, que se elegirán por el principio de representación proporcional. Atendiendo al principio de paridad de género, cada planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista de regidurías alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente (Artículo 180).

Tomando en consideración todo lo dicho anteriormente, la pregunta planteada en el presente rubro, ¿la paridad debe observarse en la determinación de una regiduría que queda vacante? se responde de manera afirmativa.

Es importante recordar que, si bien los artículos 171, 172 y 172 bis Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos no prevén expresamente el principio de paridad para la determinación de las vacantes de las regidurías, dicho principio se reconoce en la normativa citada anteriormente y, de una interpretación sistémica, funcional bajo el principio pro persona y de efecto útil de la paridad, deriva en que debe ser considerado en dicho proceso, no para la integración de la lista, sino para no romper la paridad existente en

las regidurías ocupadas –en el caso concreto, cuota de *hasta* el cincuenta por ciento de un mismo género-.

En consecuencia, la Regiduría de Igualdad y Equidad de Género y Asuntos Metropolitanos del Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, **debe integrarse por una mujer. Para garantizarlo, la terna que el Ejecutivo local presente al Congreso, deberá integrarse exclusivamente por mujeres. A esto se suma el hecho de que actualmente, de las quince regidurías del Ayuntamiento de Cuernavaca únicamente cinco son ocupadas por mujeres, lo cual, conforme a los estándares citados anteriormente, no resulta aceptable.**

II. ¿Quiénes deben integrar la terna? ¿Tienen derecho a ser consideradas aquellas personas que participaron en el proceso electoral de 2012?

En la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos se regula el proceso para determinar la suplencia de quienes integran los ayuntamientos:

- Para cubrir las ausencias definitivas de los miembros de los ayuntamientos, serán llamados los suplentes respectivos, para que dentro de un término de tres días, se presenten a desempeñar sus funciones (Artículo 171).
- Las licencias definitivas serán cubiertas por el suplente respectivo, si éste faltare o se encontrase imposibilitado para ocupar el cargo, el Cabildo notificará al Ejecutivo del Estado, quien en un plazo máximo de diez días, contados a partir de la notificación, remitirá al Congreso del Estado la terna para ocupar el cargo de Presidente Municipal respectivo y, por aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, se designará a la persona sustituta en un término máximo de cinco

días hábiles, contados a partir de que se reciba la terna (Artículo 172 y 172 bis).

Establecido lo anterior, debe puntualizarse que, en el caso bajo estudio no se encuentra sujeto a debate que:

- Las ciudadanas Tania Valentina Rodríguez Ruiz y María Teresa Domínguez Rivera fueron registradas como candidatas al cargo de regidoras propietaria y suplente, respectivamente, en el número uno de la lista postulada por el Partido del Trabajo en la elección de integrantes del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, celebrada el primero de julio de dos mil doce.
- En la asignación de regidurías correspondiente, se determinó que las ciudadanas antes mencionadas resultaron electas para el desempeño del cargo y les correspondió desempeñar como propietaria y suplente la Regiduría de Igualdad y Equidad de Género y Asuntos Metropolitanos del Municipio de Cuernavaca.
- El doce de febrero de dos mil quince, Tania Valentina Rodríguez Ruiz, regidora de Cuernavaca, Morelos, solicitó licencia definitiva para separarse del cargo que desempeñaba, la cual fue autorizada en sesión de cabildo de veintiséis de febrero del año en curso.
- Existe ausencia de la suplente de Tania Valentina Rodríguez Ruiz en los términos previamente señalados, por lo que se configuró la vacante de la regiduría.
- La aquí actora Xictlixochitl Pérez Hernández, fue registrada al cargo de regidora suplente, en la posición tres de la lista presentada por el Partido del Trabajo en la elección de integrantes del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, celebrada el primero de julio de dos mil doce. Resultó electa regidora suplente bajo el principio de representación proporcional para el periodo 2012-2015.

Señalado lo anterior, es de precisarse que la ciudadana Tania Valentina Rodríguez Ruiz, en su calidad de regidora del municipio de Cuernavaca,

Morelos remitió al ayuntamiento que integraba oficio por el que propuso una terna para ocupar la vacante que se generaba con su licencia, la que afirmó, se sustentaba en los acuerdos tomados por la Comisión Ejecutiva del Partido del Trabajo.

Asimismo, cabe apuntar que el Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, fue el funcionario que notificó de la vacante al Gobernador de esa entidad federativa, quien presentó una propuesta al Congreso local que se integró por tres hombres (Nelson Gerson Rodríguez Vázquez, Luis Ángel Argáandar Ramíre, y Jonathan Shaíd Rivera Figueroa), de la que resultó designado para ocupar el cargo Nelson Gerson Rodríguez Vázquez.

Ahora bien, como ya se señaló, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, radicado en el expediente TEE/JDC/069/2015-3, determinó revocar todas las actuaciones relativas a la designación de la vacante mencionada, sobre la base de que no se observó el procedimiento establecido en la ley, ya que no se cumplió con el procedimiento previamente expuesto.

Además, el órgano jurisdiccional responsable estimó que, para la integración de la terna que el Gobernador de Morelos propondría al Congreso de esa entidad federativa, para ocupar la Regiduría de Igualdad y Equidad de Género y Asuntos Metropolitanos del Municipio de Cuernavaca, *podría* considerar la voluntad ciudadana expresada en la elección de integrantes del ayuntamiento referido celebrada el primero de julio de dos mil doce, así como el principio de paridad de género, y a la ciudadana actora.

Las consideraciones anteriores son las que se controvierten por la ahora actora, pues estima que ella debe ser una de las personas integrantes de la terna que el Ejecutivo local someta a consideración del Congreso del Estado de Morelos para ejercer el cargo de regidora del ayuntamiento.

Los planteamientos de la actora son **parcialmente fundados**, toda vez que resulta incorrecta la interpretación que el tribunal electoral local realizó de las normas legales que regulan el esquema de sustitución de regidurías de representación proporcional, ante la licencia definitiva otorgada a una regidora propietaria y la ausencia de la suplente respectiva, en atención a que si bien el Gobernador del Estado de Morelos cuenta con la atribución de remitir al Congreso de esa entidad federativa una terna para que éste último proceda a la designación por voto de las dos tercera partes de sus integrantes, la terna propuesta, **necesariamente debe integrarse por personas del mismo género que aquélla que ocupaba el cargo con integrantes de misma la planilla de candidaturas que contendió en la elección atinente.**

Efectivamente, si se toma en consideración que durante el proceso electoral dos mil doce en el Estado de Morelos, la elección de integrantes de los ayuntamientos, entre ellos, el del municipio de Cuernavaca, se rigió bajo normas que consignaban el principio rector de equidad de género en la postulación de candidaturas, y en la actual legislación electoral de la referida entidad, se precisa que las listas de representación proporcional deben cumplir con el principio de paridad en términos de lo mandado en los artículos 2 y 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como 5, 63, 164 y 180, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que resultan congruentes con lo dispuesto en los artículos 1, 4 y 41, base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 35 y 36 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como en diversos tratados internacionales, que pugnan por alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres.

De todo lo antes expuesto y a fin de hacer congruente el procedimiento previsto en la legislación local para la designación de ciudadanas a ocupar sindicaturas y regidurías por actualizarse alguna vacante en los municipios

del Estado de Morelos, es válido colegir que **si durante el ejercicio del cargo, una fórmula de regidoras de representación proporcional genera la vacante del mismo, éste debe ser asignado a una mujer de la lista registrada que en su oportunidad participó (postulada por un partido político o independiente) y a la que correspondió la respectiva regiduría.**

Por ello, además de que la terna que para cubrir la vacante debe ser integrada exclusivamente por mujeres, en la misma se deben incluir a aquellas mujeres registradas como integrantes de la lista de candidatas que participaron en la elección.

Es decir, la respuesta a la pregunta planteada en el rubro -¿tienen derecho a ser consideradas aquellas personas que participaron en el proceso electoral de 2012?- es afirmativa.

Cabe señalar que en la elección para la renovación de la integración de los ayuntamientos del Estado de Morelos, entre ellos, Cuernavaca, celebrada el primero de julio de dos mil doce, el Partido del Trabajo registró quince fórmulas de candidatas y candidatos a regidurías, respecto de las que sólo le correspondió la asignación de una.

Ahora bien, de la revisión de los documentos que integran el expediente, se advierte que en dicha elección el Partido del Trabajo postuló un total de quince mujeres para el cargo de regidoras -propietarias y suplentes- de manera que el Gobernador de esa entidad federativa podría considerar para integrar la terna conducente a las trece mujeres a las que no correspondió la asignación de alguna regiduría.

III. En su calidad de suplente de la Tercera Regiduría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la actora ¿tiene derecho a integrar la terna que se someterá al Congreso local para ocupar la regiduría vacante?

En la legislación del Estado de Morelos no se prevé un sistema de prelación de sustituciones en los términos que pretende la actora, pues dicha sustitución no debe realizarse a través de un mero corrimiento de la lista o atendiendo al lugar o posición en que las y los candidatos fueron registrados, sino que se debe contemplar a la totalidad de las integrantes de la lista del género que representaba la fórmula original.

Por tanto, si una posición edilicia de representación proporcional corresponde a una fórmula de género femenino y por alguna razón, se actualiza una vacante, entonces la designación debe recaer en alguna de las personas del mismo género postuladas por el partido político que registró a quien ocupaba el cargo, **sin que necesariamente deba atenderse a una prelación específica.**

Lo anterior porque de la normativa del Estado de Morelos no se desprende la intención legislativa de generar una distinción entre los integrantes de la planilla de candidaturas con posterioridad a la asignación de regidurías realizada por la autoridad administrativa electoral, facultando al Ejecutivo de esa entidad federativa para que, de entre aquellas ciudadanas que contendieron, proponga al Congreso local a quienes considere con mayor idoneidad para el desempeño del cargo, garantizando así, la posibilidad de participación a todas las ciudadanas que conformaron la planilla de candidatas que en su oportunidad contendió en la elección.

Ello, en concepto de esta Sala Superior, deriva del ejercicio de la libertad de configuración legal establecida en el artículo 115, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Empero, la terna propuesta, tal y como se ha analizado a lo largo de la presente ejecutoria, debe ser de la misma planilla de candidatas a las que se les asignó la regiduría vacante y del género respectivo.

En consecuencia, la pregunta planteada en el rubro, relativa a que si la actora, en su calidad de suplente de la tercera regiduría del ayuntamiento

tiene derecho a integrar la terna que se someterá al Congreso local para ocupar la regiduría vacante, se responde de manera afirmativa en tanto la actora integra la lista de candidatas que contendieron en el proceso electoral en comento y, por tanto, el Ejecutivo local deberá considerarla en igualdad de condiciones con el resto de las mujeres que contendieron en ese proceso y, eventualmente, integrarla a la terna.

Así pues, al momento de determinar la integración de la terna, el Gobernador no se encuentra compelido a considerar el orden de prelación derivado de una consideración que, en su momento, estableció el respectivo partido político.

Así, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el criterio adoptado en la presente ejecutoria, maximiza el derecho político electoral a ser electa con el que cuentan todos y todas las ciudadanas que integraron una planilla que en su oportunidad contendió en una elección para integrar un ayuntamiento.

Además, se garantiza el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración del ayuntamiento durante todo el periodo en que las ciudadanas y los ciudadanos electos deben ejercer el cargo; se respeta la voluntad ciudadana expresada en las urnas, al recaer la designación en personas que también fueron votadas, por haber formado parte de la planilla a que correspondió la regiduría y, se respeta la facultad del Ejecutivo local para proponer una terna al Congreso y la de éste último para realizar la designación.

En conclusión, al haberse generado la vacante de una regiduría asignada a una fórmula integrada por mujeres y postulada por el Partido del Trabajo, la misma debe ser ocupada por alguna otra de las ciudadanas que también fueron postuladas por ese partido político en la elección respectiva, de ahí que los planteamientos de la actora por los que aduce que necesariamente

debe ser una de las ciudadanas que integre la terna mencionada resulten **infundados**.

No obstante, dado que la aquí actora Xictlixochitl Pérez Hernández, es mujer y fue postulada por el Partido del Trabajo en la elección de integrantes del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, podrá ser considerada por el Gobernador de esa entidad federativa para integrar la terna que someterá al Congreso local, a fin de que éste último, realice, mediante al menos dos terceras partes de los integrantes de ese órgano legislativo la designación correspondiente.

Con el criterio propuesto, según se constata, se da plena vigencia al principio de equidad tutelado en la ley electoral local, vigente durante el proceso electoral local dos mil doce en el Estado de Morelos y que ahora, en la nueva legislación, se plasma bajo el principio de paridad de género y con los cuales se busca eliminar las desigualdades existentes entre hombres y mujeres.

Resulta importante destacar además que, la interpretación propuesta es proporcional y razonable, porque con ella se garantiza la coexistencia del esquema normativo previsto por la normativa local para cubrir las vacantes de regidurías, con la voluntad ciudadana expresada en las urnas, así como los principios de equidad de género bajo el que se desarrolló una elección, garantizando además, que trasciendan y se observen durante todo el mandato del órgano colegiado electo y no circunscribirlo al momento de la asignación conducente.

En atención a las consideraciones expuestas, dado que el criterio de interpretación que adoptó el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el cual concluyó con la revocación de los actos emitidos para cubrir la vacante de la Regiduría de Igualdad y Equidad de Género y Asuntos Metropolitanos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, asignada a una fórmula integrada por mujeres y postulada por el Partido del Trabajo, lo procedente es

modificar la sentencia impugnada en los términos expuestos en la presente ejecutoria.

QUINTO. Efectos. Al resultar parcialmente **fundados** los planteamientos de la actora, en los que expone que la terna que el Gobernador del Estado de Morelos someta a consideración del Congreso local para la designación de quien habrá de ocupar la regiduría de Igualdad y Equidad de Género y Asuntos Metropolitanos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, **deberá integrarse exclusivamente por mujeres postuladas por el Partido del Trabajo en la elección de integrantes de ese ayuntamiento celebrada el primero de julio de dos mil doce**, lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada a efecto de que la terna que se proponga por el señalado ejecutivo al Congreso local, se conforme por mujeres integrantes de la planilla que el Partido del Trabajo postuló en la elección mencionada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Xictlixochitl Pérez Hernández.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave TEE/JDC/069/2015-3, en los términos precisados en el considerando QUINTO de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; por correo certificado, a la actora; **por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado, al Ayuntamiento de Cuernavaca, al Gobernador, y al Congreso, todos del Estado de Morelos; y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que resulten pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, AL DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-958/2015.

Porque no coincido con el criterio asumido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, en el sentido de declarar que este órgano colegido es competente para conocer y resolver el fondo de la controversia planteada, para el efecto de modificar la sentencia de ocho de abril de dos mil quince, dictada en el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente TEE/JDC/069/2015-3, caso en el cual el Tribunal Estatal Electoral de Morelos ordenó, entre otras cuestiones, reponer el procedimiento para cubrir la vacante de la Regiduría de Igualdad y Equidad de Género y Asuntos Metropolitanos del Ayuntamiento de Cuernavaca.

El motivo de disenso radica en que, en opinión del suscrito, la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver la controversia planteada en el juicio al rubro indicado, motivo por el cual formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

Al caso cabe destacar que este órgano jurisdiccional electoral federal ha sostenido reiteradamente el criterio de que la competencia, conforme a lo previsto en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por constituir un presupuesto de validez de toda actuación de las autoridades, es de estudio preferente en todo medio

de impugnación en materia electoral, el cual debe ser analizado, por el tribunal competente, incluso de oficio.

Este criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/2013, consultable a páginas doscientas doce a doscientas trece, de la *"Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral"*, volumen 1 (uno), intitulado *"Jurisprudencia"*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El rubro y texto de la tesis en cita es el siguiente:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, **como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral** del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

En el sistema jurídico mexicano, la competencia de la autoridad constituye un presupuesto de validez indispensable para la adecuada instauración de una relación jurídica sustantiva y/o procesal, así como para la validez de toda relación procedimental, de tal suerte que si el órgano de autoridad, jurisdiccional o administrativo, que actúa en un caso concreto, carece de competencia, todo lo actuado estará afectado de nulidad, por la incompetencia de la autoridad actuante.

Contrario al principio de libre actuación que rige, por regla, la conducta de los gobernados, conforme al cual éstos pueden hacer todo lo que no está prohibido; para su actuación válida, todo órgano de autoridad debe estar investido de la facultad correspondiente, conforme al principio de legalidad, previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución

federal, en términos del cual la autoridad sólo puede actuar válidamente si está facultada para ello por la ley.

En este orden de ideas, como quedó enunciado, es convicción del suscrito que, en el particular, la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, dado que la controversia planteada por Xictlixochitl Pérez Hernández está vinculada, de manera inmediata y directa, con la presunta violación a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de acceso al cargo de Regidora en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Estado de Morelos.

La conclusión precisada tiene sustento en lo determinado, por unanimidad de votos, en el **“ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 3/2015, DE DIEZ DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, QUE ORDENA LA REMISIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES”**, cuyo contenido se transcribe a continuación:

ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 3/2015, DE DIEZ DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, QUE ORDENA LA REMISIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES.

CONSIDERANDO:

I. Conforme con los artículos 99, párrafos primero y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción VII, y 189, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3 del Reglamento Interno, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, la máxima autoridad en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, y está facultado, a través de su Sala Superior, para emitir los acuerdos generales que sea necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y su funcionamiento.

II. El Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 99, párrafo segundo, de la Carta Magna, y 185 de la citada Ley Orgánica, para el ejercicio de sus atribuciones funciona, en forma permanente, con una

Sala Superior, siete Salas Regionales¹ y una Sala Regional Especializada.

1 Actualmente se encuentran en funciones solo cinco Salas Regionales y una Sala Regional Especializada. Sobre el particular, el Transitorio Segundo del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014 refiere que *[l]as dos Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se crean con motivo de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán iniciar actividades en el mes de septiembre de 2017.*

III. Con apoyo en lo previsto en el artículos 99, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 96 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, la Sala Superior tiene competencia para remitir a las Salas Regionales, para su resolución, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral.

IV. La referida facultad de la Sala Superior del Tribunal Electoral de emitir acuerdos generales para delegar asuntos de su competencia, a fin de que sean resueltos por las Salas Regionales, se introdujo con la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de noviembre de dos mil siete, en la cual también se estableció la permanencia de las Salas Regionales. En consecuencia, se produjo una redistribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral, concretada en las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicadas el primero de julio de dos mil ocho en el referido órgano de difusión.

V. En la iniciativa de la mencionada reforma se reconoció que el propósito de diversas adiciones efectuadas al artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entre ellas la fracción XVII, era el de establecer nuevas facultades a la Sala Superior, que se estimaron necesarias “en razón de la permanencia de las Salas Regionales y considerando la experiencia en la actividad jurisdiccional en materia electoral y las normas y prácticas equivalentes en el Poder Judicial”.

En ese sentido, la facultad de la Sala Superior para enviar asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales del propio Tribunal, no sólo responde a la finalidad reconocida expresamente por el legislador en la disposición legal citada, consistente en privilegiar la pronta y expedita impartición de justicia, conforme a un principio de racionalidad, sino también a permitir, como consecuencia de los acuerdos delegatorios, que la Sala Superior se concentre en el conocimiento y resolución de los asuntos de mayor importancia y trascendencia, de manera similar a una de las razones que motivó el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que confirió la equivalente atribución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de expedir los acuerdos generales para remitir a los Tribunales

Colegiados de Circuito, aquellos asuntos en los cuales se hubiere establecido jurisprudencia.

VI. De manera adicional, la fracción XVII en cita requiere que los asuntos objeto de acuerdos para su remisión a Salas Regionales, además de corresponder a la competencia originaria de la Sala Superior, sean de aquellos en los que se hubiere establecido jurisprudencia; requisito que, conforme con una interpretación teleológica, debe ser entendido en el sentido de que basta la existencia de un criterio hermenéutico en el que se fije con claridad el principio o regla conforme al cual debe definirse la materia del litigio, dado que lo relevante es que exista definición en los principios y reglas fundamentales que operen como sustento jurídico del análisis de la pretensión hecha valer por los promoventes.

VII La resolución de asuntos por parte de las Salas Regionales, con base en los acuerdos de remisión que emita la Sala Superior, no impide que las sentencias respectivas puedan ser revisadas por ésta, ante la interposición del recurso de reconsideración, siempre y cuando se surtan requisitos legales para su procedencia.

VIII. Conforme con la señalada distribución competencial, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución Federal; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la Sala Superior le corresponde resolver, entre otros medios de impugnación, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan cuando exista la posible violación a los derechos de acceso al cargo de elección popular para el cual hayan sido electos y a las remuneraciones inherentes al mismo, sea por su privación total o parcial, o bien por su reducción.

IX. A partir de la presentación de diversos medios de impugnación promovidos contra la negativa del pago total o parcial de las remuneraciones de los servidores públicos que ocupan cargos de elección popular, ante su indebida reducción, o bien, diversos supuestos derivados del acceso y ejercicio del cargo, específicamente en tratándose de diputados en las entidades federativas o miembros de los ayuntamientos, se ha incrementado considerablemente el número de asuntos que ha conocido y resuelto la Sala Superior.

X. Los asuntos presentados se han dirigido a exponer, en mayor medida, tanto la temática descrita en el considerando anterior, como la relativa a velar por cumplimiento de sentencias dictadas por los Tribunales locales sobre el tema, ejecutorias ajenas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

XI. Conforme con la pretensión de los actores, la causa de pedir y las circunstancias procesales de los referidos juicios, en su resolución han resultado aplicables, entre otras, las jurisprudencias siguientes:

Jurisprudencia 12/2009

ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL.

Jurisprudencia 19/2010

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR

Jurisprudencia 21/2011

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

Jurisprudencia 5/2012

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)

Jurisprudencia 19/2013

DIETAS. LA SUSPENSIÓN O AFECTACIÓN EN EL PAGO, DERIVADA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO.

XII. El considerable incremento en la presentación de medios impugnativos con la temática antes referida, representa la necesidad de proveer lo necesario sobre el particular, pues si bien es cierto que la competencia para resolverlos corresponde a la Sala Superior, también lo es que la promoción de los mismos, en gran medida, tienen relación con los cargos de diputados de los Congresos de los Estados; y miembros de los ayuntamientos de diversas partes de la República Mexicana. En este tenor, se impone la necesidad de emitir un acuerdo que permita acercar la impartición de justicia a quienes consideran que se vulneran sus derechos político-electorales de acceso y desempeño del cargo de elección popular para el que fueron electos, en las vertientes mencionadas.

XIII. De esta manera, se considera conveniente la remisión para su resolución a las Salas Regionales de los medios de impugnación promovidos contra la posible violación a los derechos de acceso y desempeño del cargo de elección popular para el cual los actores hayan sido electos y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo, sea por su privación total o parcial o por su reducción, lo cual garantiza el derecho de los justiciables a una tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como un acceso eficaz a los órganos de impartición de justicia, al permitir que se beneficien de la cercanía con el domicilio de las Salas Regionales, evitando gastos excesivos en su traslado a esta capital para el trámite y seguimiento de sus asuntos.

XIV. Conforme con el artículo 191, fracciones XIII, XVIII y XXVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde a la Presidencia del Tribunal vigilar que se adopten y cumplan las medidas necesarias para coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas de las Salas; turnar a los magistrados electorales de la Sala Superior, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interno, los expedientes para que formulen los proyectos de resolución, así como para dictar y poner en práctica las medidas necesarias para el

correcto funcionamiento y el despacho pronto y expedito de los asuntos propios del Tribunal Electoral. En atención a lo expuesto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Los medios de impugnación que se presenten contra la posible violación a los derechos de acceso y desempeño del cargo de elección popular para el cual los actores hayan sido electos y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo, sea por su privación total o parcial o por su reducción, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al lugar donde ejerza el cargo de elección popular el promovente.

Las Salas Regionales resolverán en su integridad las cuestiones de procedencia, de fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.

SEGUNDO. Para el trámite de los asuntos que encuadren en el supuesto previsto en el punto anterior, deberá estarse a las siguientes reglas:

- a) La autoridad u órgano que reciba el medio de impugnación, conforme con el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, deberá dar aviso y remitirlo directamente a la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al lugar donde ejerza el cargo de elección popular el promovente.
- b) En caso de que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Superior o en una Regional que no le competa conocer del asunto por razón territorial, lo remitirá sin demora a la que le corresponda.
- c) La remisión referida en el inciso anterior se acordará sin mayor trámite, mediante proveído de Presidencia, en el que se especifiquen los fundamentos y razones por las cuales las características del medio impugnativo corresponden de manera clara a la de aquellos que deben conocer las Salas Regionales y, en específico, a la Sala Regional a la cual se ordena remitir el asunto, atendiendo al punto de acuerdo anterior.

En dicho acuerdo se ordenará la formación del cuaderno de antecedentes que corresponda, con copia certificada de la documentación presentada ante la Sala receptora incluyéndose, al

menos, el oficio de remisión del medio de impugnación presentado, el informe circunstanciado; y la propia demanda.

La determinación de remitir el asunto a la sala que corresponda se notificará personalmente al promovente y, en su caso, a los terceros interesados, si hubieran señalado domicilio en la ciudad en la cual la Sala Superior o la Sala Regional a la cual se remite tienen respectivamente sus sedes. De lo contrario, la notificación se practicará por correo certificado o por estrados. A las autoridades responsables se les notificará por oficio o por correo electrónico, según corresponda, si al momento de dictarse el proveído ya se encuentran vinculadas al proceso.

La Sala Regional respectiva, una vez que reciba el medio de impugnación y demás constancias remitidas, deberá acusar de recibo a través de la cuenta oficial de correo electrónico denominada "acuses", de la Sala que corresponda, adjuntando copia del oficio en el que conste la recepción efectuada dirigido a la Sala remitente, a fin de que éste se incorpore al cuaderno de antecedentes y se ordene su archivo.

- d) La Sala Regional que reciba directamente asuntos objeto del presente acuerdo deberá, por conducto de su Presidente, informarlo de inmediato a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior. De igual forma, en su oportunidad, deberá informarse sobre lo que se resuelva.

TERCERO. Si alguna de las Salas Regionales estima motivadamente que un asunto remitido no se encuentra en el supuesto previsto en el punto de acuerdo primero, o bien que existen razones relevantes para que la Sala Superior asuma su competencia originaria, deberá enviar el expediente exponiendo dichas razones.

CUARTO. La Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior informará a los Magistrados integrantes de la misma, sobre la aplicación del presente acuerdo y de la información remitida por las Salas Regionales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor en la fecha de su aprobación.

SEGUNDO. Para su debido conocimiento y cumplimiento, publíquese en el *Diario Oficial de la Federación*, en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis Relevantes en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, en los estrados de la Sala Superior y en las páginas que tiene este órgano judicial en Internet e Intranet.

TERCERO. Notifíquese este acuerdo a las Salas Regionales de este Tribunal y a los Tribunales Electorales locales por la vía más expedita.

CUARTO. Los asuntos a los que se refiere el presente acuerdo, que actualmente se encuentren radicados en las Salas Regionales, deberán ser sustanciados y resueltos por la que resulte competente en términos del punto de acuerdo primero. El Presidente de la Sala Regional que se encuentre en esta hipótesis, deberá rendir los informes previstos en el inciso d) del punto de acuerdo segundo.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la Subsecretaría General de Acuerdos en Funciones, quien autorizó y dio fe.

De lo trasunto, se advierte lo siguiente:

- El Pleno de la Sala Superior determinó que, en términos de la normativa constitucional y legal citada, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación cuya controversia esté vinculada con la posible violación al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso al cargo de integrantes de los Ayuntamientos de las entidades federativas.

- Lo anterior, se sustentó en las tesis de jurisprudencia de este órgano colegiado, entre otras, las identificadas con los siguientes datos: clave 12/2009, con el rubro "*ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL*", y clave 19/2010, con el rubro "*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR*".

- La promoción de los medios de impugnación "*en gran medida*", están relacionados con cargos de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos.

- Se impone la necesidad de acercar la impartición de justicia a quienes consideran que se vulneran sus derechos político-electorales de acceso del cargo, para el cual han sido electos.

SUP-JDC-958/2015

- Es conveniente remitir a las Salas Regionales los medios de impugnación vinculados con la posible violación al derecho de acceso al cargo, a fin de garantizar el derecho de tutela judicial efectiva.

Ahora bien, en el particular, la pretensión final de la actora consiste en que se modifique la sentencia impugnada, a fin de que se ordene al Gobernador del Estado de Morelos que la incluya en la terna que someterá al Congreso de esa entidad federativa, para la designación de la persona que ocupará la Regiduría de Igualdad y Equidad de Género y Asuntos Metropolitanos del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos.

La causa de pedir de la demandante se sustenta en el hecho de que al haber participado como candidata suplente a regidora del aludido Ayuntamiento, en el lugar número tres de la lista, por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido del Trabajo, tiene derecho a integrar la terna de candidatas y/o candidatos para ocupar la Regiduría de Igualdad y Equidad de Género y Asuntos Metropolitanos del Municipio de Cuernavaca.

De lo explicado resulta inconcuso, para el suscrito, que la impugnación, en este particular, está vinculada con el derecho a ser votado, en su vertiente de acceso al cargo de Regidora en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Estado de Morelos, lo cual actualiza, de manera clara e indubitable, uno de los supuestos previstos en el Acuerdo General de esta Sala Superior, identificado con la clave 3/2015, que ha sido transcrito con antelación.

Por tanto, en opinión del suscrito, lo procedente conforme a Derecho es declarar que la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral es la competente para conocer y resolver la controversia planteada por la ciudadana Xictlixochitl Pérez Hernández, quien considera vulnerado su derecho a ser votada, en su vertiente de acceso al cargo de Regidora de

Igualdad y Equidad de Género y Asuntos Metropolitanos, en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Estado de Morelos.

Finalmente se debe decir que ha sido criterio del Pleno de esta Sala Superior, reiteradamente sustentado, que es necesario sistematizar e integrar el ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en función de la práctica jurisdiccional cotidiana y del sistema procesal electoral vigente en los Estados Unidos Mexicanos; para ello se ha propuesto y aceptado por unanimidad de los Magistrados integrantes de la Sala Superior, entre otras variantes, tomar en consideración la naturaleza de la elección de que se trate, tomando como punto de referencia, para efectos de este voto exclusivamente, si se trata de la elección de integrantes de los Ayuntamientos de los Estados, caso en el cual la competencia debe ser de la Sala Regional que ejerza sus funciones jurisdiccionales en la respectiva circunscripción electoral plurinominal.

En consecuencia, en este particular, en opinión del suscrito, se deben remitir las constancias originales, del expediente al rubro identificado, a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, para que en, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA